



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00240 00**

Demandante: JORGE LUIS ROMERO CASTILLO

Demandado: CAPRECOM EPS.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Apertura de Incidente de Desacato.

AUTO

Se observa que en el presente proceso se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato¹, mediante el cual se requirió al Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR-, con el fin de que adoptara de forma inmediata las medidas administrativas que correspondan para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, y se le conmino para que procediera a informar el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente.

Es del caso señalar que pese al requerimiento efectuado por parte de ésta Agencia Judicial, la entidad accionada aún no se ha pronunciado dentro del presente incidente de desacato.

Por otro lado se observa, que CAPRECOM se encuentra en liquidación en virtud del Decreto 2519 por medio del cual se suprime dicha entidad y que a su vez establece los mecanismos para garantizar la prestación de los servicios a los afiliados que para ese momento se encontraran como beneficiarios de la EPS. Así pues, el art. 38 establece el procedimiento para el traslado de los afiliados y las condiciones para ello, "*(...) las entidades promotoras de salud que reciben los usuarios asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación del servicio de salud de los afiliados asignados*". Por otro lado, el acuerdo 415 de 2009 en su artículo 43, establece que "en todo evento en que se produzca un traslado de un afiliado de una EPS-S a otra EPS-S y existan sentencias de tutela que obliguen a la prestación de servicios de salud (...) la EPS-S receptora prestará los servicios (...), así las cosas puede darse por entendido, como en el presente caso, y maxime toda

¹ Folios 57 Y SS.

vez que CAPRECOM se encuentra en liquidación, que el cumplimiento de los fallos de tutela deben ser asumidos por la EPS a la que haya sido trasladado el accionante.

Por lo anterior, y previa la apertura del incidente que en esta instancia corresponde, se desvinculará del presente trámite a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN por los argumentos antes esbozados, y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra en cabeza de COMFACOR toda vez que el accionante fue trasladado a esa EPS-S., se vinculará a dicha entidad al presente trámite incidental.

Así las cosas, se procederá a aperturar el presente incidente de desacato, advirtiendo que el funcionario en contra del cual se abrirá dicho incidente, es el doctor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR. Todo lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE LUIS ROMERO CASTILLO, por medio del Defensor del Pueblo, propone incidente de desacato en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 12 de noviembre de 2015, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la vida digna y la seguridad social, ordenando a CAPRECOM EPS S, lo siguiente:

“ (...)”

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **CAPRECOM EPS S**, que en dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia entregue autorización para ATENCION DE ENFERMERIA EN CASA POR 12 HORAS DE 7 A.M. – 7 P.M., el suministro de ENSURE U OTRO COMPLEMENTO NUTRICIONAL de las mismas características, FITOSTIMOLINE CREMA DE 12 TUBOIS MENSUALES, PAÑOS DESECHABLES, GUANTES, GAZAS y SILLA DE RUEDAS. Así mismo deberá entregar en adelante de manera oportuna todo lo que ordene el médico tratante para el tratamiento del VIH y de las secuelas que este genere, lo cual comprende las prestaciones directamente relacionadas con el manejo de la enfermedad de base y las secundarias, originadas en este padecimiento, igualmente se ordena a la entidad demandada asista los gastos de transporte, alojamiento y alimentación tanto del demandante como de su acompañante, siu hubiere lugar a ellos por el desplazamiento, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia (...)”

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

En torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

"(...)En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la accionante, al fallo proferido el 12 de noviembre de 2015, no se le ha dado cumplimiento y siendo claro que COMFACOR, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, razón por la cual, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de las partes incidentadas.

Respecto del funcionario obligado al cumplimiento de la sentencia se advierte que el competente y responsable es el director administrativo de COMFACOR, así pues y toda vez que no se rindió el informe en donde se solicitó la información sobre si existe algún otro encargado, para decidir los aspectos a que hace referencia la orden de tutela proferida por éste Despacho, cuyo cumplimiento se busca a través del presente incidente, se abrirá el incidente contra el doctor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA CONFACOR, advirtiéndole del derecho que les asiste de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- DESVINCULAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental y a su director general FELIPE NEGRET MOSQUERA, por las razones expuestas.

2º.- REQUERIR al doctor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA CONFACOR, y/o quien haga sus veces, para que cumpla la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, ella -como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

3º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA CONFACOR, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2015 que amparó los derechos fundamentales a la vida, la salud, la vida digna y la seguridad social del señor JORGE LUIS ROMERO CASTILLO, identificado con C.C. 92.547.527.

4º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, a los doctores a LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA CONFACOR, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ